

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	20	7	19707	NELSON ANDRES VARGAS PARADA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-03-24	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2	20	6	12719	JEFFERSON FABIAN ROMERO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	12-03-24	CERRAR TRAMITE ART 477 C.P.P MANTENIENDO EL SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
3	20	6	33138	ADDALA EVAN NUÑEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	13-12-24	CERRAR TRAMITE ART 477 C.P.P MANTENIENDO EL SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
5	20	6	35810	CESAR AUGUSTO LEON BRAVO	ESTAFA	07-12-24	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, EJECUTORIADO LIBRESE ORDEN DE CAPTURA
6	20	6	12303	NINI JOHANA ALARCON	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	20-02-24	DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
7	20	6	35891	LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES	FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO	20-02-24	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
8	20	6	28216	SERGIO GARCIA JAIMES	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	31-01-24	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
9	20	7	2274	JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-03-24	REDENCION DE PENA - AUTORIZA 72 HOIRAS
10	20	7	40746	JEFFERSON DAVID REYES GAONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
11	20	7	38941	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL	HOMICIDIO AGRAVADO	13-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
12	20	7	40153	HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
13	20	7	12119	MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-12-23	REDENCION DE PENA -
14	20	7	12119	MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-12-24	REDENCION DE PENA -
15	20	7	27679	WALTER PARADA MARIÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-03-2024Q	NIEA LIBERTAD CONDICIONAL
16	20	3	40569- BestDoc	BRAYAN GIOVANNY CALDERON MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	RECONOCE REDENCION DE 57.5 Y SE ABSTIENE DE REDIMIR CERTIFICADO NO. 18995864
17	20	3	31517- Bestdoc	IVAN DIAZ FLOREZ	CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	13-03-24	NO REPONE AUTO 22 DE NOVIEMBRE DE 2023- CONCEDE APELACION
18	20	2	31848	ROBINSON PINZON ZABALA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	12-02-24	NIEGA LC
19	20	2	39716	ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	REDIME PENA
20	20	2	38452	SNDRA YOHANNA CHACON ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	REDIME PENA
21	20	2	38452	SNDRA YOHANNA CHACON ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-02-24	REDIME PENA

22	20	2	11838	DEIBER FERNANDO PEREZ OCHOA	SECUESTRO EXTORSIVO	13-03-24	NIEGA PERMISO DE 72 H
23	20	2	11238	SERGIO ANDRES NAVARRO REYES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA
24	20	2	39038	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-03-24	NIEGA UTILIDAD PUBLICA
25	20	2	39038	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
26	20	7	29931	IDARWIN FLOREZ NARVAEZ	FEMINICIDIO EN TENTATIVA	21-02-23	REDENCION
27	20	7	37151	PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES	HOMICIDIO	06-02-24	REDENCION
28	20	5	32479	LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
29	20	5	39620	JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	20	5	3934	BRIGGIT COBOS GELVEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
31	20	5	38353	FREDY ANDRÉS CRUZ VÉLEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	03-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	20	5	10259	BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	26-01-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
33	20	5	39490	WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	24-01-24	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
34	20	5	10199	GERSON YESID JIMÉNEZ ABRIL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	29-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	20	5	38553	FABIÁN DARIO ALVAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA - REVOCA						
RADICADO	NI 11238 (CUI 68001.61.06.063.2021.00015.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES NAVARRO REYES			CEDULA	1 095 925 384		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 20ª # 24-005904 Sector 1 Barrio Nuevo Girón						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 925 384**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, condenó a **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES**, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Su detención data del 4 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 3 meses 8.5 días de prisión, se tiene un descuento de pena de **35 MESES 10.5 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del

15 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (S), le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Calle 20ª # 24-005904 Sector 1 Barrio Nuevo Girón de Girón.

Mediante auto del 18 de julio de 2023¹, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose con claridad sobre las situaciones que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer en el lugar que se fijó para cumplir el sustituto penal, toda vez que:

“El Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ ARCUV INPEC Bogotá informó que el interno salió del domicilio en diferentes horarios y recorridos a lugares no autorizados, además reportó en otras ocasiones batería agotada, y se le llamó al número telefónico registrado en el sistema 3175837490 sin lograr comunicación con el PPL:

*-Oficio 2023EE0064040 del 13 de abril de 2023: los días 8,9,12, 15,16, 21,23,28,29 de marzo de 2023; 1, 2,3,4,,6,7, 11, 12, de abril de 2023.
-Oficio 2023EE0087322 del 13 de mayo de 2023: los días 28, 29 de abril de 2023; 2, 3,4,5,7, 9, 10, 12 de mayo de 2023.
-Oficio 2023EE0108486 del 10 de junio de 2023: los días 18, 19,20, 22, de mayo de 2023; 4,7,8 y 9 de junio de 2023.”*

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correr los traslados de ley correspondientes². El enjuiciado ofreció respuesta en la cual allega varios documentos, en primer lugar una lista de firmas que indica son de la comunidad del Barrio Nuevo Girón señalando que el Sr. Navarro Reyes se encontraba laborando para el beneficio de su madre y sus hijos, se cuenta de igual manera con una declaración juramentada de Ruth Mary Reyes, quien manifiesta que su hijo Sergio Andrés Navarro Reyes salió a trabajar desde febrero de 2023 hasta el mismo año en construcción debido a la enfermedad de su madre, que desempeñó su trabajo en la Manzana 24-12 del Barrio Girón, en igual sentido el certificado laboral expedido por el Sr. Víctor Hugo Rico Rangel quien indica que el Sr. Navarro Reyes laboró bajo sus órdenes desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, sin novedad alguna y que durante ese tiempo brindó apoyo económico a sus menores hijos y familia.

¹ Archivo 07, Expediente Digital, BestDoc.

² Archivo 024, Expediente Digital, BestDoc.

Daniel Herrera Páez en escrito allegado al Despacho manifiesta que como maestro de construcción, el Sr. Navarro Reyes laboró bajo sus órdenes del 31 de mayo al 31 de julio de 2023, siendo una persona honesta, sin novedad alguna; en igual sentido se encuentra la constancia expedida por Álvaro Afanador Gómez quien indica que el sentenciado laboró como oficial de construcción para él desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 devengando un (1) SMMLV.

Así el Sr. Sergio Andrés Navarro Reyes allega un escrito, donde manifiesta que la enfermedad de su señora madre la imposibilitó para trabajar razón por la cual en vista de la necesidad de proveer alimentos para ella y a sus hijos decidió salir a trabajar en labores de construcción.

De igual manera aporta historia clínica de su progenitora la Sra. Ruth Mary Reyes, registro civil de nacimiento de quienes dice son sus hijos L.M. Navarro Celis de 6 años de edad, B.S Celis Almeida de 1 año de edad, D.A. Navarro Celis de 12 años de edad, M.Y. Navarro Celis de 10 años de edad.

En cuanto a su defensa al condenado le fue designada por parte de la defensoría pública a la Dra. Luz Ángela Plazas Sáenz a quien se le corrió traslado de este trámite de revocatoria con oficio No. 1313 del 29 de enero de 2024³, igualmente se cuenta con constancia del envió de dicha comunicación a la defensora⁴, sin que a la fecha y vencido el término previsto para tal fin se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993⁵. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las obligaciones que se derivan del sustituto de la pena privativa de la libertad se enteró al condenado junto con la advertencia que su

³ Archivo 031, Expediente Digital, BestDoc.

⁴ Archivo 032 Expediente Digital, BestDoc

⁵ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

desconocimiento conlleva, de continuar el cumplimiento de la pena al interior del establecimiento carcelario, y en constancia de ello firmó un acta en que se comprometió a cumplirlas⁶, siendo una de ellas no cambiar de residencia sin la autorización previa del funcionario judicial; que el condenado olvidó, pues se fue a otra vivienda y no enteró al Despacho de la dirección, evadiéndose del domicilio en le fue concedido el sustituto penal como dan cuenta los documentos aportados y las novedades informadas por el Centro Penitenciario.

Se informa igualmente que el condenado salió del domicilio a trabajar, lo que se constituye en una afrenta más a su compromiso de permanecer en el domicilio, omitiendo solicitarle autorización al Despacho para esa práctica. No justifica el actuar del condenado las razones que expone pues aunque indica que su madre estaba enferma, motivo por el cual debía trabajar no es razón suficiente para evadirse del cumplimiento de sus obligaciones sin solicitar el correspondiente permiso.

Resulta importante señalar que el sistema de monitoreo del INPEC, registró transgresiones en diferentes horarios y recorridos, incluso en horas no laborales, lo que contrasta con las justificaciones que se allegaron por el sentenciado y deja ver que se desplazó fuera del domicilio a su voluntad en reiteradas oportunidades.

Es así como, si bien resulta razonable que haya salido sin permiso judicial a trabajar para procurar el alimento a su familia, no es aceptable de un lado, que lo realice sin la autorización judicial y de otro que haya salido del domicilio el 20 de mayo de 2023, 8:00 de la noche; 13 de julio de 2023 10:12 de la noche; 7 de julio de 2023 8:33 de la noche; 4 de julio de 2023 9:27 de la noche; 19 de junio de 2023 a las 8:00 de la noche; 16 de junio de 2023 a las 11:57 de la noche; 15 de octubre de 2023 a las 8:11 de la noche; 14 de octubre de 2023 a las 7:59 de la noche; 11 de octubre de 2023 a las 6:55 de la noche; el 1 de noviembre de 2023 a las 8:03 de la noche; el 30 de octubre de 2023 a las 7:21 de la noche; el 26 de octubre de 2023 a las 08:01 de la noche; el 25 de octubre de 2023 a las 08:03 de la noche; 19 de octubre de 2023 a las 7:55 de la noche; el 9 de diciembre de 2023 a las 08:03 de la noche y el 5 de diciembre a las 7:19 de la noche, sumado a que en los certificados de trabajo que allega el sentenciado en sus explicaciones no se hace mención a los horarios de trabajo lo que no

⁶ Archivo 025, Expediente Digital San Gil, BestDoc.

permite llegar a suponer que se trataran de trabajos nocturnos, pues anda se mencionó al respecto.

Aunado a lo anterior se tiene que el sistema de monitoreo virtual del INPEC, también reportó batería agotada, los días 22 de mayo de 2023; 4, 9, 13, 19, 23 y 30 de junio de 2023; 4, 7 y 13 de julio de 2023; 24 de septiembre de 2023; 6, 11 y 18 de octubre de 2023; 6, 12, 20, 22 y 23 de noviembre de 2023; lo que denota igualmente el desconocimiento de las obligaciones del condenado como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, de mantener el dispositivo electrónico funcionando y no con batería baja o apagado.

De las circunstancias, resulta evidente que NAVARRO REYES, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura y de mantener funcionando el dispositivo electrónico de vigilancia, que permitiera su ubicación. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera o cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran. En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación

jurídica de persona privada de la libertad, se salió reiteradamente de su domicilio. En tal sentido, se revocará ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000 al condenado, para que continúe ejecutando la pena que le impuso, en establecimiento carcelario.

Ante la decisión que en este auto se toma, se solicitará a la Dirección del penal, TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a SERGIO ANDRES NAVARRO REYES, de la Calle 20ª # 24-005904 Sector 1 Barrio Nuevo Girón, al Establecimiento Carcelario. De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura.

Ha de indicarse también que no advierte el Despacho falta de defensa del condenado en este asunto, pues estuvo asistido en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria por la Dra. Luz Ángela Plazas Sáenz, por lo tanto no se advierte causal de nulidad alguna, en los términos que se exponen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal, que se le concedió **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 925 384,** decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES,** ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del penal, **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES,** de la Calle 20ª # 24-005904 Sector 1 Barrio Nuevo Girón, al establecimiento Carcelario. **De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura, para que cumpla la pendiente por ejecutar intramural**

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

Oficio N° 0161

CUI 68001.61.06.063.2021.00015.00 N.I. 11238

Señor

**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Comendidamente en atención a lo que se dispuso en auto de la fecha mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, me permito solicitarle **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **SERGIO ANDRES NAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 925 384**, de Calle 20ª # 24-005904 Sector 1 Barrio Nuevo Girón, al establecimiento Carcelario.

Se le solicita informe inmediatamente sobre la materialización lo que aquí se ordena.

Cordialmente,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Permiso Administrativo 72 Horas (niega)						
RADICADO	NI 11838 CUI 54001 6106 079 2010 00057 00			EXPEDIENTE	FISICO		7
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBER FERNANDO PÉREZ OCHOA			CEDULA		14 566 654	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	x		OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, incoada por el sentenciado **DEIBER FERNANDO PÉREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No 14 566 654.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a DEIBER FERNANDO PÉREZ OCHOA, a la pena de 480 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 6.666,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años, como coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado PÉREZ OCHA, peticiona el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas al considerar que reúne los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y encontrarse en fase de mediana seguridad, sin adjuntar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado PÉREZ OCHA, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto, así como de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; por cuanto los hechos ocurrieron el 6 de octubre de 2010.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 6 de octubre de 2010, esto es, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Extorsión, entre otros; específicamente en su art. 26².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado PÉREZ OCHOA es el de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

En tal virtud, debe resaltarse que la Ley 1121 de 2006, que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2006, para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, continúa convirtiéndose en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, dado que la misma excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas

¹ 30 de diciembre de 2006.

² **"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Subrayado y Negrilla del Juzgado)

por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional: *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena”* ³

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **DEIBER FERNANDO PÉREZ OCHOA**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014 en consonancia con la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

³ Sentencia C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional - Niega						
RADICADO	NI 31848 CUI 68001 6000 159 2019 04412 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA			CEDULA	1 098 698 254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 698 254**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 9 de junio de 2020, en la que condenó a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE**



PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por PINZÓN ZABALA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Girardot de Bucaramanga
- Referencia familiar signada por Sandra Milena Pinzón Zabala y Luisa Fernanda Sarmiento Martínez
- Referencia laboral de Fabián Beltrán
- Recibo de servicio público del AMB de la vivienda ubicada en la Carrera 5 No 28-23 Apto 710 barrio Girardot de Bucaramanga
- Certificados de participación en los programas de Logos Home School
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PINZÓN ZABALA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la

pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 19 de junio de 2019, que para el sub lite sería de **72 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 19 de junio de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **74 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 17 meses 21 días



penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en los términos que fue consignado en el fallo de condena, se le impuso la pena mínima y como quiera que la aceptación de cargos se hizo acreedor a una rebaja de la sexta parte de la pena, conforme al art. 539 del Código de Procedimiento Penal; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que PINZÓN ZABALA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 5 No 28-23 Apartamento 710 del barrio Girardot de Bucaramanga, sin que se tenga claridad que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00349 del 29 de febrero de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.



de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que, para el momento de su captura, registró como sitio de residencia en la Calle 6 No 11-27 San Rafael de Bucaramanga, y no ofrece justificación alguna para tal variación, así como tampoco precisa del por qué se afincan sus raíces familiares hoy por hoy, en el barrio Girardotr. Lo que no aclaran las referencias familiares y personales dado que aluden a sus cualidades, situación que en manera alguna contribuye a despejar las inquietudes entorno al arraigo.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y CUATRO (74) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE / OFICIO							
RADICADO	NI 38452 (CUI 68001.60.00.159.2022.04613.00)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA				CEDULA	37.511.003		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.511.003**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **19 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0198881 del 12 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18874912	Marzo 2023	Mayo 2023	164	234		10.25	19.5	
18967271	Junio 2023	Agosto 2023	472			29.5		
18981387	1 septiembre 2023	30 septiembre 2023	208			13		
TOTAL						52.75	19.5	
TOTAL						72 días		
TOTAL REDIMIDO						2 meses 12 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 2 meses 12 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 8 días- se tiene un total de pena redimida de 3 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Subido al BestDoc el 11 de diciembre de 2023.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena de 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.003, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA, ha cumplido una penalidad de 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 38452 (CUI 68001.60.00.159.2022.04613.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA			CEDULA	37 511 003		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	x			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 511 003**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **20 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0030377 del 8 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CHACÓN ACOSTA, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19078483	Oct a Dic/23	604		
	TOTAL	604		
Tiempo redimido		37.75= 1 mes 7 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 mes 7 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -3 mes 20 días- se tiene un total de pena redimida de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena de 25 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Subido al BestDoc el 14 de febrero de 2024.

PRIMERO. - OTORGAR a **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, ha cumplido una penalidad de **25 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA – NIEGA						
RADICADO	NI 39038 (CUI 544986001132-2020-02247-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA			CEDULA	1.010.001.599 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUDD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.010.001.599** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 1 de marzo de 2023, condenó a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTIDÓS MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses veintinueve días, se tiene un descuento de pena de **VEINTISIETE MESES**

VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. . Actualmente se halla **privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

La defensora de la interna reclamó el otorgamiento de los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023. Previo a decidir sobre la solicitud de los servicios de utilidad pública como mecanismo de la prisión que elevó la apoderada de la sentenciada, este Despacho consideró solicitar a la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se traslade a la Carrera 61^a # 14-03 del Barrio Buenos Aires -Parte Baja- de Bucaramanga y se circunscriba a su núcleo familiar, tendiente a recopilar la información suficiente para establecer las condiciones de marginalidad, y madre cabeza de familia en los términos de la ley 2292 de 2023.

Se solicitó se indague sobre las condiciones anteriores a su privación de libertad, con qué personas residía, su actividad económica, aquellos que conformaban su núcleo familiar y el rol que desarrollaba al interior del mismo.

Igualmente, se suministre la orientación para que se realice la articulación entre la confraternidad carcelaria y la interna, en la realización del plan de ejecución del servicio de utilidad pública; conforme a los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.14.1.2.C del Decreto 1451 de 2023.

Advirtió también el Despacho que no fue posible establecer la propuesta dado que no se señaló la entidad a la que desea vincularse, ni el tipo de plaza, la descripción de la misma, así como tampoco no se tiene certeza sobre el área de desempeño, la actividad a realizar, la intensidad horaria y los resultados esperados, por lo que mediante auto del 30 de enero de 2024, requirió a la penada, así como a su defensora para que allegue el plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se incluya la descripción del servicio de utilidad pública, la entidad, el NIT de la entidad, el periodo de la actividad, la intensidad horaria mensual

proyectada, el resultado esperado con la actividad; de acuerdo con el artículo 2.2.1.14.1.2.C del Decreto 1451 de 2023.

Arribado el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas y sin que se cuente con la aludida información que se requirió se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud que se invoca. El informe social da cuenta de: **i.** Lugar de residencia, **ii.** condición de madre cabeza de familia, **iii.** Personas a cargo y grado de dependencia, **iv.** Situación sociofamiliar, **v.** condiciones de marginalidad, **vi.** Convenios para vinculación a servicio.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplen en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la*

supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada"

Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP,

¹ **"ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. **6.** Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. **7.** Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

además de la carencia de antecedentes, y en especial que se demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vínculo-afectiva, económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromisos acorde con el plan de servicios.

Procede entonces el Juzgado a establecer la viabilidad o no de la solicitud de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, previa verificación de lo que obra en el expediente y el impulso por parte del grupo interdisciplinario de Asistencia Social, así como de los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023, y el Decreto 1451 de 2023.

Frente a la modalidad delictual se tiene que la interna se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de 54 meses de prisión, guarismo inferior al término de 8 años que prevé la norma; de lo que se colige que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 7 numeral 5 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 381 a la Ley 599 de 2000, ni por el delito de que trata el art. 229 del Código Penal; tampoco se encuentra inmersa en la restricción a que alude a que la persona haya sido condenada dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, como se verifica en la consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI².

Seguidamente, se aborda el enfoque diferencial de género entorno a la condición de madre cabeza de familia, en los términos de la sentencia C 256 de 2022³, es decir considerando el ámbito de aplicación que se

² Corte Suprema de Justicia SP, 28 oct. 2009, rad. 31.568: "Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena."

³ Corte Constitucional -6 de julio de 2022 Expediente OG165 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar

circunscribe al citado grupo poblacional, el cual debe “tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”, abiertamente contraria con la predicada en el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 750 de 2002, conforme a la exposición de motivos de la Ley, pues aun cuando utilizan palabras similares madre de familia o cabeza de familia, aluden a institutos jurídicos de diversa naturaleza, así:

“aunque existen normas en las que se consagran beneficios penales para las madres cabeza de familia (v.gr. la Ley 750 de 2002, ordinariamente éstas no se aplican por ausencia de parámetros interpretativos que determinen cuando una mujer es cabeza de hogar. Por esa vía, se propuso “una medida alternativa a la prisión para aquellas mujeres cabeza de familia condenadas por delitos relacionados con drogas y hurto simple, que demuestren que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar”. Con ello se busca minimizar el trauma familiar, social y económico que causa el encarcelamiento de las madres en sus hogares, reducir los índices de hacinamiento carcelario, hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la pena y, sobre todo, disminuir los costos humanos, económicos, familiares y sociales de la privación de la libertad”

En tal virtud, se dirige a las mujeres privadas de la libertad que constituyen el soporte afectivo, económico del entorno familiar y a causa de su actuar delictivo vieron fragmentado su núcleo familiar en función del cumplimiento de la condena, y para probar dicha condición se arrimó informe de Asistencia Social, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga, vivienda familiar, donde residen la señora Olga Lucia Prada Bastos -madre de la interna- de 53 años de edad, los hijos de la interna, dos sobrinos y una hermana condición de discapacidad.

En relación con la red de apoyo familiar, la progenitora de la interna es la principal responsable del sostenimiento económico de la familia y el papá de las niñas les aporta mercado cada quince días. Ha tenido que valerse la interna de la ayuda de su mamá y otros miembros de la familia con ocasión de su privación de la libertad.

De modo que, se encuentra demostrada la condición de jefe de hogar, en los términos de la Ley 2292 de 2023, es decir que convergen en su

persona las calidades de soporte afectivo, económico y social de sus hijas menores de edad.

Continuando con el análisis con el nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, que constituye otro rasgo diferencial en pro de la disminución de la desigualdad y discriminación social en especial, para aquellas mujeres madres en situación de vulnerabilidad socioeconómica; bajo la égida que tales condiciones de marginalidad influyeron en la comisión del delito como una forma de mantener el sustento del hogar a cargo; y presentar soluciones con la adopción de medidas que no sólo reconocen el contexto en el cual se comete el delito a partir del cual se debe propiciar la búsqueda de procesos de prevención del delito y resocialización, así como restaurativos, del que deriva el componente o enfoque restaurativo, que se traerá a colación más adelante.

Valga la pena señalar que conforme lo señala la norma en cita, en manera alguna la marginalidad se circunscribe al postulado del art. 56 del Código Penal, sino aquella que afecta la manutención del hogar consecuencia de la desproporcionada carga socioeconómica del rol de cuidado, y la ausencia de oportunidades estructurales y reales para mitigar dicho vacío.

Descendiendo al particular, dicho aspecto queda claramente desvirtuado conforme a lo que quedó consignado en el informe de Asistencia Social, dado que en la entrevista la enjuiciada, manifiesta que en el momento de la comisión del delito fue engañada por su hermano para ingresar la droga en EPMSC del Socorro y afirma que ella no tenía conocimiento que lo que iba ingresar al restablecimiento carcelario era droga.

Se advierte una situación importante de resaltar y es que la sentenciada afirma que no tenía conocimiento que estaba cometiendo un delito, pues no sabía que lo que ingresaba a la cárcel era droga. De esta forma se puede evidenciar que no hay un arrepentimiento así como tampoco hay un nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, pues queda claro que la comisión del delito no se debió a esas condiciones, pues según su relato

ella no ejecutó el comportamiento delictual; advirtiéndose la aceptación de cargos como medida para lograr una disminución en la pena.

No es posible entonces, señalar que se ha cometido una conducta debido a unas supuestas condiciones de marginalidad si al mismo tiempo se señala que no se es responsable de los hechos por los que resultó condenada.

Pues de ser así, difícilmente podría darse consecución al artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38L a la ley 599 de 2000, en cuando al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de servicios de utilidad pública, por no cumplir con los requisitos que la ley ha determinado para su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38I a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. – ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA – CONCEDE							
RADICADO	NI 39038 (CUI 544986001132-2020-02247-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA				CEDULA	1.010.001.599 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUDD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que se invoca en favor de **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.010.001.599 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 1 de marzo de 2023, condenó a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACENTES AGRAVADO**.

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, por lo que lleva privada de la libertad VEINTIDÓS MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses veintinueve días, se tiene un descuento de pena de VEINTISIETE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. . Actualmente se halla **privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante el correo electrónico que se envió el 26 de febrero de 2024,¹ la defensora solicita se le conceda a la interna la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P., en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Adjunta con la petición con la siguiente documentación.

- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA iligible.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Olga Lucía Prada Basto.
- Certificado laboral de Olga Lucía Prada Basto.
- Manifestación escrita de Olga Lucía Prada Basto.
- Registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad de la interna.
- Referencia personal que firmó Mirabel Florez Gamboa
- Referencia personal que firmó Nubia Esperanza Jaimes.

También se cuenta con el informe de la Asistencia social de los Juzgados de penas de esta ciudad, de fecha 12 de febrero de 2024, sobre verificación de condiciones para acceder a sustituto penal.

CONSIDERACIONES

¹ Ingresado al Despacho el 3 de mayo de 2023-.Folios 65 y 66

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de la condenada, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 27 meses; se advierte que a la fecha ha descontado 27 meses 24 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues aunque allí están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes se excluye los contemplados en el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P, este último por el que se condenó a esta persona. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. De otro lado la enjuiciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, conforme la información que verificó la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

esta ciudad, se tiene que la condenada ha convivido con su progenitora la señora Olga Lucia Prada Basto, en la Carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga, quien en este momento que se encuentra privada de la libertad se ha hecho cargo de sus niñas. También manifiesta la señora Olga Lucia su voluntad de acoger a su hija en su vivienda una vez recobre la libertad, donde ha vivido desde hace aproximadamente diez años, vivienda que es de su hermano.

Así las cosas, se tiene se tiene que la condenada tiene un sitio donde vivir en la en la carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga, donde ha residido con su mamá, y otros miembros de su familia, quien manifiesta su voluntad de recibirla y apoyarla en todo lo que necesita.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Al amparo de estos lineamientos es posible inferir la intención de la enjuiciada de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo, que es donde se encuentra su progenitora y sus hijas .

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a la interna la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por valor de \$180.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá el condenado a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, a la Carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará a la Reclusión, que deberá hacer efectivo el traslado de la condenada a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a la interna, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga de Bucaramanga, **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por \$180.00, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá la condenada a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, a la Carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga.

TERCERO. ACLARAR al **CPMSM BUCARAMANGA**, que deberá hacer efectivo el traslado de **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a la interna **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual

adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

SEXTO. Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

DAR COPIA DE ESTA ACTA A LA CONDENADA

DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G

CUI 544986001132-2020-02247-00 N.I. 39038

En _____, Hoy _____ de _____ de 2024, ante Funcionario del INPEC, _____ la señora **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA**, **identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 13 de marzo de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.**

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.

la sentenciada cumplirá el sustituto penal en la Carrera 61 A No. 14-03 del Barrio Buenos Aires de Bucaramanga .

Correo electrónico:

Teléfono :

Se advierte a la comprometida que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

COMPROMETIDA
FUNCIONARIO INPEC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)						
RADICADO	NI 39716 (CUI 68001 6000 159 2019 02876 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS			CÉDULA	1 098 721 852		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1 098 721 852**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 condenó a **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS** a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de septiembre de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad CUATRO (4) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0251213 del 19 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de ACEVEDO THOMAS, expedidas por el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19053962	Oct a Dic/23		174	80
	TOTAL		174	80
Tiempo redimido		24.5 días = 24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CINCO (5) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Ingresado al Juzgado el 27 de diciembre de 2023



PRIMERO. - OTORGAR a **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, una redención de pena por estudio y enseñanza de **24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, ha cumplido una penalidad CINCO (5) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA, PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA SALIR DEL PENAL Y PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI.2274 CUI 050016000206200821399			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA			CEDULA	1.128.428.077		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena, permiso administrativo de 72 horas para ausentarse del penal y prisión domiciliaria deprecadas a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA identificado con C.C. 1.128.428.077, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA cumple una pena de 506 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino de 20 años, en atención a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la cual fue confirmada el 25 de noviembre de 2009 por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Medellín, se le negaron los subrogados penales.
- 2.- El 13 de agosto de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18423965	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18604980	01/01/2022	17/01/2022	60	ESTUDIO	60	5
18604980	18/01/2022	30/06/2022	1080	TRABAJO	1080	67.5

18680777	01/07/2022	30/09/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18768099	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18861992	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18927978	01/04/2023	27/04/2023	184	TRABAJO	184	11.5
18927978	28/04/2023	30/06/2023	252	ESTUDIO	252	21
19033330	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDIMIDO						273.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/09/2021-30/09/2023	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 273.5 días (9 meses 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de septiembre de 2008, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 185 meses 19 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

30/10/2012	7 MESES Y 5 DIAS
29/11/2013	5 MESES Y 5 DIAS
11/12/2014	6 MESES Y 5 DIAS
20/11/2015	4 MESES Y 14 DIAS
28/07/2016	3 MESES Y 25 DIAS
16/08/2016	3 MESES Y 20 DIAS
03/09/2018	3 MESES Y 15 DIAS
21/05/2019	2 MESES Y 20 DIAS
02/03/2020	1 MES Y 1 DIA
28/02/2022	6 MESES Y 3 DIAS
21/06/2022	4 MESES Y 8.5 DIAS
13/03/2024	9 MESES 3.5 DÍAS

Lo que arrojan un total de 57 meses 5 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de 242 meses 24 días.

4 DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS:

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El sentenciado mediante Acta N° 421-0122022 del 28 de abril de 2022 fue calificado en fase de tratamiento correspondiente a **MEDIANA SEGURIDAD**, por lo que ítem respecto a la fase de seguridad está superado.

4.5.2.- El PL purga una pena acumulada de 506 meses de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **168 meses**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones, ha descontado la cantidad de **242 meses 24 días**, superándose este aspecto objetivo.

¹ Sentencia T-972 de 2005.

4.5.3.- No obstante, obra dentro del expediente y en la cartilla biográfica que el sentenciado registra la siguiente actuación administrativa de índole disciplinario, a saber; (i) Radicado 421-073 del 21/02/2018 pérdida de redención hasta 60 a 120 días, conducta que se encuentra cumplida, (ii) Radicado 210-19 por presunto hallazgo de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión, proceso en el cual fue absuelto y; (iii) Radicado 093-21 por el presunto hallazgo de elementos prohibidos “celular” partes y/o accesorios, radio USB y billetes, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión, proceso se que se encuentra pendiente a tomar decisión de fondo por parte del consejo de disciplina del CPAMS GIRÓN.

4.5.4.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS GIRÓN, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado JUAN CARLOS LONDOÑO se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la CALLE 105 No 72^a-50 Barrio Pedregal de Medellín (A), siendo depositario su hermana TATIANA ESTEFANIA LONDOÑO MEJIA; que el sentenciado durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de buena y ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluso en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 421-0122022 del 28 de abril de 2022 su fase de tratamiento penitenciario en MEDIANA SEGURIDAD. Con el mencionado informe se allegaron los correspondientes soportes documentales.

4.5.6.- Así las cosas, el proceso de resocialización progresivo que viene adelantando el interno, lo hace merecedor de la confianza del Despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia que se concederá. Lo anterior como quiera que, si bien fue sancionado con pérdida de redención de 60 a 120 días, ello ocurrió en el 2018 y la sanción ya se aplicó, ahora por cuenta del Rad: 210-19 fue absuelto y, respecto del Rad 093-21 no existe decisión de fondo por lo que no puede afirmarse que incurrió en falta disciplinaria, en virtud del principio de presunción de inocencia.

4.5.7.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

4.5.8.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

4.5.9.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

4.5.10.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsa de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

4.5.11.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente, al igual que una vez sea resuelto el proceso administrativo disciplinario con el que cuenta mediante Radicado 093-21 sea informado a este Despacho para los fines pertinentes.

4.5.12.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna, desde ya se advierte que deberá otorgarse cada mes.

5. DE LA PRISION DOMICILIARIA

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **253 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **242 meses 24 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que **NO** ha cumplido con este requisito objetivo.

5.3 Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho, una vez se tome la decisión de fondo sobre el proceso disciplinario bajo Radicado 093-21 con el fin de revocar o no el permiso de 72 horas otorgado en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, como redención de pena NUEVE MESES TRES PUNTO CINCO DIAS (9 meses 3.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MESES VEINTICUATRO DIAS (242 meses 24 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

QUINTO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEXTO: NEGAR, el sustituto de la prisión domiciliaria JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: CUMPLIR con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a NINI JOHANNA ALARCON, con C.C 37.843.794 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NINI JOHANA ALARCON fue condenada a la pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el 13 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.
2. Mediante auto del 22 de julio de 2019, este juzgado, le concedió a la ajusticiada el subrogado de la libertad condicional, previa caución real por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el 26 de julio de 2019.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que la sentenciada incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso NINI JOHANA ALARCON suscribe diligencia de compromiso el 26 de julio de 2019 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 12 meses 17 días, término



que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NINI JOHANA ALARCON y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.



10. Se devolverá a la ajusticiada la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este juzgado..

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NINI JOHANA ALARCON. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme lo expuesto.

CUARTO: DEVUELVA a NINI JOHANA ALARCON la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JEFFERSON FABIAN ROMERO identificado con C.C. No.1.098.724.345, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEFFERSON FABIAN ROMERO fue condenado el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 5 de abril de 2022 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del subrogado otorgado en la sentencia corriéndosele el traslado correspondiente tanto a él como a la defensa técnica.
3. El 13 de julio de 2022 el penado allega copia de la consignación bancaria correspondiente a la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y procede a suscribir la diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., (fls. 13 - 14).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió además la diligencia de compromiso, por lo cual se advierte que a pesar de su renuencia inicial, finalmente cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se considera que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a JEFFERSON FABIAN ROMERO; en consecuencia, se cerrara el trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, manteniéndose el subrogado otorgado en la sentencia de condena.

6. Reconocer personería jurídica a la Defensora Publica la Dra. Judy Chacón quien se encargara de la representación judicial del condenado dentro del proceso de la referencia y podrá ser ubicado a través del móvil 3186968106 o al correo electrónico jchacon@defensoria.edu.co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental del art. 477 de la Ley 906 de 2004 **MANTENIENDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a JEFFERSON FABIAN ROMERO; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública la Dra. Judy Chacón quien se encargara de la representación judicial del condenado.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas, prisión domiciliaria, cambio de domicilio y cierre tramite art. 477 CPP						
RADICADO	NI. 19707 CUI 68001600015920180499300			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Nelson Andrés Vargas Parada			CEDULA	1.232.891.234		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA-Domiciliaria en la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de Bucaramanga.						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado Nelson Andrés Vargas Parada, identificado con cédula de ciudadanía 1.232.891.234, su continuidad en prisión domiciliaria, cambio de domicilio y cierre de trámite para revocatoria de beneficio, privado de la libertad en la Domiciliaria en la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de Bucaramanga por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado Nelson Andrés Vargas Parada, cumple una pena de 54 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, así como la pena accesoria de privación al derecho de porte y tenencia de armas de fuego de defensa personal por el mismo término de la pena principal, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 17 de septiembre de 2019 como responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, previsto en el artículo 365 inciso 1° Código Penal por hechos ocurridos el 11 de junio de 2018.
2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023
- 3.- De la acumulación jurídica de penas
 - 3.1.- El apoderado del sentenciado, solicita la acumulación jurídica de penas del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad, es decir, 68001600015920180499300, con la pena impuesta en el proceso 68001600015920170584800 cuya vigilancia radica en el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.



3.2.- Por su parte, el citado juzgado remitió la sentencia condenatoria bajo radicado terminado 68001600015920170584800 NI 5499 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 16 de agosto de 2018 en contra del ajusticiado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, condenándolo a 54 meses de prisión, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2017, concediéndole la prisión domiciliaria.

3.3.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

3.3.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años¹. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años².

3.3.1.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 –, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

3.3.1.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

3.3.1.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

3.3.1.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

3.3.1.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

3.3.1.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

3.4.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada³, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 – o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

¹ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

² Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

³ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



13

4.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁴ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁵
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 16 de agosto de 2018 (NI 5499 Radicado 68001600015920170584800), y los hechos de la que se pretende acumular acaecieron desde el 11 de junio de 2018 (Radicado 68001600015920180499300 NI. 19707); es decir, con anterioridad a aquella.

5.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por el ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Nelson Andrés Vargas Parada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

6.- En este caso la pena base es la de 54 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600015920180499300 NI. 19707, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600015920170584800, esto es, 27 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva, se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 81 MESES DE PRISION; LAS PENAS ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A PORTE DE ARMA DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles puesto que, en los dos casos, cometió el mismo delito vulnerando el bien jurídico de la seguridad pública, en un periodo aproximado de un año evidenciándose así la intensidad del dolo en su actuar, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir. También tiene en cuenta este Despacho que las dos sentencias que se aculan fueron producto de preacuerdo con la Fiscalía.

⁴ Rad. 68001600015920180499300 el 11 de junio de 2018 y Rad. 68001600015920170584800 el 17 de mayo de 2017

⁵ Fue privado de la libertad por el proceso 68001600015920170584800 el 22 de agosto de 2018



7.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado 68001600015920180499300 NI. 19707, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920170584800, conformando una misma cuerda de vigilancia, por lo que, se dispone comunicar, al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente para que sea incorporado a este.

8.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUC, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

9.- De la prisión domiciliaria

9.1.- En virtud de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario un nuevo estudio sobre la procedencia de la prisión domiciliaria en la media que, en las sentencias acumuladas se concedió la prisión domiciliaria conforme al art. 38B del C. Penal, arguyendo que se cumplían los requisitos legales, los delitos no estaban enlistados dentro de las prohibiciones del art. 68 A del C. Penal y se demostró arraigo familiar y social.

9.2.- Uno de los aspectos que se tuvo en cuentas para la concesión del mencionado beneficio fue el objetivo previsto en el numeral 1 del art. 38B del CP el cual señala: "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos." Esto porque, dentro de los términos del preacuerdo se atribuyó un grado de participación más benigno que el de la autoría, la complicidad, en las dos sentencias acumuladas. Así las cosas, el aspecto objetivo se cumple para la concesión de la prisión domiciliaria.

9.3. El delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, previsto en el artículo 365 inciso 1° Código Penal, no se encuentra dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados previstas en el artículo 68 A del C. Penal.

9.4.- En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."⁶, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)



"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁷.

En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social debemos remitirnos al estudio que al respecto se hizo para la concesión de la prisión domiciliaria concedida, dándola por demostrado este requisito, máxime cuando ya ha cumplido más de la mitad de la pena si en cuentas tenemos que por el proceso 68001600015920170584800 estuvo privado de la libertad en su domicilio desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, es decir, 15 meses 3 días y por el proceso 68001600015920180499300 a partir del 26 de noviembre de 2019, el equivalente a 51 meses 14 días, en total ha purgado en físico 66 meses 17 días, sin que se revocara el beneficio. Por tanto, este requisito no es óbice para negar lo deprecado.

9.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, el bien jurídico que vulneró el condenado ampara el conglomerado social, no hay una víctima individualizada.

9.6.- Corolario de lo anterior, comoquiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 38B del C. Penal, se mantendrá el beneficio otorgado a Nelson Andrés Vargas Parada bajo dicha norma, en las mismas condiciones que le fue otorgado en cuanto al lugar donde debe cumplirla, la caución prestada y el acta de compromiso suscrita.

9.7.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁸. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no ha sido instalado, y si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

10. Del Cambio de domicilio

El apoderado del condenado también solicita para este que se autorice el cambio de domicilio para la prisión domiciliaria a la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de

⁷ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

⁸ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



Bucaramanga, donde la esposa de su defendido ya suscribió contrato de arrendamiento. Con la solicitud se acompañó i) Factura de energía eléctrica de la ESSA de la dirección antes mencionada, ii) Declaración juramentada de Katerin Daniela Gutiérrez Suarez sobre su unión marital de hecho con el ajusticiado y su domicilio, iii) Registro civil de nacimiento del menor DAVG, hijo de Nelson Andrés Vargas Parada y Katerin Daniela Gutiérrez Suarez y iv) Contrato de arrendamiento del inmueble en la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de Bucaramanga, suscrito el 30 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se autoriza como lugar de residencia, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de Nelson Andrés Vargas Parada, la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de Bucaramanga, de lo cual se comunicará al CPMS BUCARAMANGA.

11. Del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P.

En auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad procedió de conformidad con el art. 477 de la ley 906 de 2004 iniciar el trámite incidental para estudiar la viabilidad de revocatoria de la prisión domiciliaria por cuanto se reportó del INPEC que el sentenciado no se encontró en su domicilio en visita realizada el 13 de agosto de 2021, a las 10:15 horas.

Al respectivo traslado el señor defensor respondió que, de acuerdo con la información dada por el penado, se le presentó una urgencia de salud y como se encontraba solo en su domicilio debió tomar un taxi en busca de atención de los dolores estomacales que estaba presentando desde la noche anterior, dirigiéndose a una farmacia donde obtuvo medicamentos y regresó de inmediato a su residencia.

Como lo señala el señor apoderado, debemos partir de la presunción de la buena fe y ante la ausencia de prueba que desmienta lo dicho por el condenado, resulta comprensible que ante un estado de necesidad por quebrantos de salud Nelson Andrés se haya visto obligado a salir de su residencia. Además, para la fecha de la novedad reportada el penado ya llevaba más de dos años en prisión domiciliaria sin que se hubieran reportado incumplimiento a sus obligaciones y con posterioridad tampoco se tiene conocimiento de otras salidas de su domicilio sin autorización.

Por lo anterior, se dispone el cierre del trámite incidental ordenado el 12 de octubre de 2021, reiterándole al ajusticiado que toda salida de su lugar de prisión domiciliaria debe estar previamente autorizada.



87

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a Nelson Andrés Vargas Parada, identificado con cédula de ciudadanía 1.232.891.234, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida por parte del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenando a la pena de 54 meses de prisión y la accesorias de privación del derecho a portar armas de fuego por tiempo el mismo tiempo de la pena principal a Nelson Andrés Vargas Parada, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, declarándolo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones según hechos ocurridos el 11 de junio de 2018, concediéndole la prisión domiciliaria, radicado 68001600015920180499300, N.I. JEPMS 19707.
2. La del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenando a 54 meses de prisión, proferida el 16 de agosto de 2018, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2017, concediéndole la prisión domiciliaria, proceso con radicado 68001600015920170584800 N.I. JEPMS 5499

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a Nelson Andrés Vargas Parada, la de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el radicado 68001600015920180499300, por lo que, se dispone incorporar a este proceso con radicado 68001600015920170584800

CUARTO: COMUNIQUESE al Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente con radicado 68001600015920170584800 NI 5499 para que sea incorporado a este.

QUINTO: MANTENER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a Nelson Andrés Vargas Parada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia,



recordándole que si violare cualquiera de las obligaciones impuestas será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, con pérdida del valor de la caución prestada.

SEXTO: AUTORIZAR el cambio de domicilio a Nelson Andrés Vargas Parada para la calle 29 Nro. 10-100 piso 2, apto 201 del barrio Las Hamacas de Bucaramanga. Comuníquesele al CPMS BUCARAMANGA.

SÉPTIMO: DISPONER el cierre del trámite incidental ordenado el 12 de octubre de 2021, reiterándole al ajusticiado que toda salida de su lugar de prisión domiciliaria debe estar previamente autorizada.

OCTAVO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado NELSON ANDRÉS VARGAS PARADA ha descontado SESENTA Y SEIS MESES DIECISIETE DIAS (66 meses 17 días) DE PRISIÓN en físico, sin que obren redenciones pendientes.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES							
RADICADO	NI 27679 (CUI 680016000000201200186)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WALTER PRADA MARIÑO			CEDULA	1.098.756.903			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
PRISION DOMICILIARIA	FINCA EL JAZMIN VEREDA SAN ISIDRO DE RIONEGRO							
BIEN JURIDICO	VIDA, SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el sentenciado WALTER PRADA MARIÑO identificado con C.C. 1.098.756.903, privado de la libertad en su domicilio Finca El Jazmín Vereda San Isidro – Rionegro, pendiente de materializar su traslado al CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho le vigila pena a WALTER PRADA MARIÑO de 250 meses de prisión con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 19 de junio de 2015, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 5 de diciembre de 2016 por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Radicado 68001600000020120018600 NI 27679, se le negaron los subrogados penales.
- 2.- Mediante auto del 8 de junio de 2021 el Juzgado Quinto Homólogo concedió la prisión domiciliaria, la que posteriormente revocó en auto del 11 de mayo de 2023 ordenando el traslado de su residencia al penal.
- 3.- EL 28 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1 Al expediente se allegó solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado, la que procederá a resolverse en los siguientes términos.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4. No obstante ello, no puede el despacho acceder a la solicitud de libertad condicional invocado en primer lugar, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno WALTER PRADA MARIÑO en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que designe el INPEC para continuar descontando la pena que aquí se vigila.

4.5. Sumado a ello, con la documentación obrante dentro del expediente no puede en forma alguna entenderse como adecuado su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo que como se ha explicado; pese a que se hizo merecedor de continuar descontando pena en su domicilio desde el 8 de junio de 2021, el mencionado desatendió las obligaciones propias de la aludida gracia al no permanecer en la residencia fijada, y en



consecuencia en auto del 11 de mayo del 2023 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó la aludida gracia y ordenó que continuara descontando la condena en forma intramural (que a la fecha no se ha cumplido pues el PL no accedió a su traslado el 4 de enero de 2024 cuando funcionarios del INPEC arribaron a su domicilio para hacerlo efectivo); lo que permite inferir que el sentenciado no aprovechó la oportunidad que la administración de justicia le brindó.

4.6. El artículo 150 de la Ley 65 de 1993, establece: "... interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional".

4.7. En conclusión, ante la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que tuvo lugar en virtud de las trasgresiones por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia no solo se afectó la progresividad del tratamiento penitenciario y carcelario que inició el 11 de julio de 2012, sino que dejó al descubierto desidia en torno a su proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues aun cuando ha superado las 3/5 partes de la pena como requisito objetivo para el otorgamiento de la libertad deprecada, lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; desinterés del que a la fecha no puede predicarse variación alguna para hacerse merecedor de reincorporarse en el seno social.

Suficientes las consideraciones anteriores para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado y por ello, no se hará petición alguna de la documentación que allega el panóptico a este Despacho.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

5.1 Obra un memorial suscrito por el Director del CPMS BUCARAMANGA fechado 26 de enero de 2026, en el cual manifestó que el DG. Gelvez Salcedo Oscar se acercó a la vivienda del PPL WALTER PRADA MARIÑO y este se negó a cumplir con la orden emanada por el Juzgado Quinto homólogo en auto de fecha 11 de mayo de 2023, sin embargo, expuso que se presentaría voluntariamente al establecimiento el 9 de enero de 2024 a las 8:00 A.M, sin que a la fecha se haya cumplido con lo manifestado, por ello, este Despacho procede a tomar las siguientes decisiones:

5.2 Establecer como **DETENCIÓN INICIAL** la que transcurrió entre el 11 de julio de 2012 hasta el 4 de enero de 2024 (fecha en que funcionarios del INPEC acudieron a la residencia del sentenciado y este no accedió a salir de forma voluntaria), periodo éste que arroja un quantum de detención física de 139 meses 25 días que sumado a la redenciones de pena reconocidas de: (i) 184.5 días el 10 de julio de 2017, (ii) 29.5 días el 3 de octubre de 2017, (iii) 120 días el 20 de agosto, (iv) 334 días el 29 de enero de 2020 y(v) 130 días el 9 de abril de 2021 da un total de **166 meses 14 días**, quedando pendiente por cumplir una pena de **83 meses 16 días**.



5.3 Teniendo en cuenta lo advertido, por el CSA de estos Juzgados **LÍBRESE ORDEN DE CAPTURA** ante las autoridades correspondientes en contra del señor WALTER PRADA MARIÑO con el fin de que cumpla la pena que le resta por purgar, esto es, 83 meses 16 días.

5.4 **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que procedan a dar de baja de la base de datos con la que cuenta esa institución (SISIPEC) al señor **WALTER PRADA MARIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.756.903 desde el 4 de enero de 2024, fecha esta en la que se acudió a la residencia del mencionado ciudadano y este no quiso salir de forma voluntaria para su traslado al panóptico.

5.6 De otro lado, se allega al expediente derecho de petición fechado 28 de julio de 2023 con el cual el PL WALTER PRADA MARIÑO, justifica el incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada, por ser extemporáneo y haber decisión de fondo sobre lo mencionado, no se tenga en cuenta el mismo ya que no se allegó en el tiempo adecuado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado WALTER PRADA MARIÑO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha WALTER PRADA MARIÑO cuenta con una detención inicial de CIENTO SESENTA Y SEIS MESES CATORCE DIAS (166 meses 14 días) que data del tiempo físico y redenciones de penas reconocidas en el presente proceso.

TERCERO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado SERGIO GARCIA JAIMES con identificado con C.C. 1.100.891.532.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 74 meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable de la comisión del punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir en razón de la sentencia condenatoria proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional, materializada con boleta de libertad No.183 del 6 de octubre de 2022 (fl.82), previa constitución de caución prendaria por valor de \$20.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2022 (fl.81) por un **periodo de prueba de 15 meses 3.75 días**, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a SERGIO GARCIA JAIMES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las presentes diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

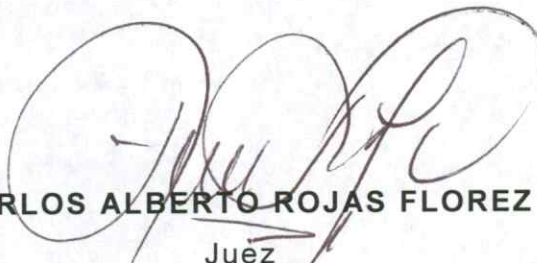
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a SERGIO GARCIA JAIMES. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

menotífico hoy 5 de febrero 2024

del auxto del Extencion

SEJGIO GARCIA JAIMES - CC 1100899532

3166618975

migafar21@gmail.com

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN Interlocutorio No. 270							
RADICADO	NI 31517 (CUI 68001600000020220010200)			EXPEDIENTE		FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	IVAN DIAZ FLOREZ			CEDULA		13848460		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado IVAN DIAZ FLOREZ, en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual le fueron negados los sustitutos de prisión domiciliaria y libertad condicional.

Sustenta el recurso manifestándose inconforme con la negativa de la libertad condicional, señalando que si bien es cierto la extorsión es un delito reprochable a todas luces por la sociedad de nuestro país y de muchas otras naciones, también lo es, que a él se le impuso una sanción que resarce el daño causado a las víctimas, por tanto al valorar la conducta punible al momento de resolver la libertad condicional, se está realizando un nuevo juicio en su contra vulnerando el principio non bis in idem.

Argumenta que los jueces vigías se centran en el delito como tal, sin analizar los antecedentes del condenado al momento en que fue juzgado, el entorno familiar y social, el proceso de resocialización, resaltando que realizó actividades de redención en el área de educativas, para así generar un juicio de valor de forma integral y pide se le dé la oportunidad de regresar al seno de su familia pues ha reconocido el daño ocasionado con su proceder.

Sostiene que las altas cortes han emitido pronunciamientos sobre la valoración del delito versus la resocialización del interno, produciendo jurisprudencia favorable a la hora de conceder los subrogados penales, tales como las decisiones AP2977-2022, 61471 acta No. 153 de julio de 2022 M.P.

Fernando León Bolaños Palacios, C233 de 2016, T640 de 2017, STP 15806 de 2019 radicado 683606, AP 348 2022 RADICADO 61616.

CONSIDERACIONES

IVAN DIAZ FLOREZ descuenta pena de 99 meses de prisión, impuesta en sentencia de condena proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión y receptación.

Este despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2023, le negó al sentenciado la libertad condicional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que consagra la exclusión de beneficios y subrogados como el solicitado, cuando se trate de delitos de extorsión, entre otros; en virtud a que precisamente fue condenado por el delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en vigencia de la citada ley (desde agosto de 2012 hasta agosto de 2018).

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C 073 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, declaro exequible el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que consagra la exclusión de beneficios y subrogados entre otros para el delito de extorsión. En la referida sentencia la Corte Constitucional sostuvo:

“5.2. Examen de la violación al derecho a la igualdad.

Alega la demandante que el legislador, al establecer que para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no proceden los beneficios y subrogados penales, violó el principio de igualdad por cuanto los autores de crímenes igual o más graves si pueden ser destinatarios de aquellas medidas. Se establecería, según esta línea argumentativa, un tratamiento discriminatorio e injustificado para quienes cometan las conductas fijadas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No comparte la Corte tales aseveraciones, por las siguientes razones.

Como se ha explicado, de manera reiterada¹, la Corte ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir. De allí que se hayan declaradas ajustadas a la Constitución diversas medidas encaminadas a endurecer el sistema procesal penal, muy semejantes, por lo demás, a las establecidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

¹ Sentencias C- 213 de 1994; C- 762 de 2002 y C- 537 de 2008.

Así mismo, la Corte ha estimado que la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados.

...

Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas². En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

En el caso concreto, la demandante sólo alega la violación al derecho a la igualdad tratando de establecer una comparación entre diversos delitos, sin contar con el segundo elemento que configura el margen de discrecionalidad del legislador, tal y como se ha explicado. Por tal razón, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar."

Como se puede advertir la Corte Constitucional declaró ajustado a la constitución el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que excluye la concesión de beneficios y subrogados entre otros para el delito de extorsión; entonces contrario a lo manifestado por el impugnante, este juzgado no le niega el beneficio de la libertad condicional, por falta de valoración integral como él lo alega, sino en cumplimiento a la ley porque el legislador dentro del amplio margen de configuración sobre cuáles delitos permite beneficios penales y sobre cuáles no, limitó la concesión de beneficios, para los delitos previstos en la referida norma en función de la gravedad de tales conductas.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado por el sentenciado en el sentido de que no se aplicaron las sentencias que de las altas cortes cita, referidas a la valoración de la conducta, cabe reiterarle que la libertad condicional le fue negada porque el citado artículo 26 de la ley 1121 de 2006 prohíbe expresamente su concesión, más no porque se haya realizado una valoración equivocada de la conducta, la que ya fue hecha por el legislador al excluir los beneficios.

En consecuencia se mantiene la providencia objeto de recurso y como el sentenciado interpuso subsidiariamente el de apelación, se enviará la actuación al el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004³.

² Ver al respecto, L.A. Hart, *Punishment and Responsibility*, Oxford, 1968 y Lopera M, G, *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Madrid, 2006, p. 144.

³ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, mediante el que este juzgado negó prisión domiciliaria y libertad condicional al sentenciado IVAN DIAZ FLOREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004, se concede para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



33

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO identificado con C.C. 91.476.669, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado es condenado a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de estafa; concediéndosele la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor un (1) smmlv susceptible de póliza judicial. Decisión confirmada el 9 de febrero de 2022 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. En auto del 16 de junio de 2022 se avocó el conocimiento de la ejecución de la pena, dando apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en atención a que el ajusticiado no había cumplido con las obligaciones a su cargo, es decir, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, por ello, se corrió traslado al penado por el término de 3 días para que rindiera las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretende hacer valer a su favor, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho que lo representara.



3. El 26 de julio de 2022 en oficio No. 10630 se envió a la dirección del sentenciado Bloque 12B No. 12-06 Apartamento 102 Urbanización Bucarica (Floridablanca), notificación del inicio del trámite art. 477 C.P.P adjuntándose copia del auto; no obstante, no fue posible su entrega, pues se encontraba cerrado el inmueble.

4. El mismo día se ofició a la Defensoría del Pueblo solicitándosele la designación de defensor público para el sentenciado León Bravo, a fin de que lo asista en el trámite incidental del art. 477 C.P.P; recibíéndose respuesta de la entidad, informando que el profesional en derecho Jairo Duenez se encargaría de la representación judicial del condenado dentro del proceso de la referencia; por lo que el 22 de septiembre de 2022 se envió al correo electrónico jdenez@defensoria.edu.co, comunicándole el traslado por 3 días para que rindiera las explicaciones y aportará las pruebas que quiera hacer valer a favor del ajusticiado.

Realizado lo anterior, el ajusticiado y su defensor guardaron total silencio frente a este trámite.

"ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

"... Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

5. Para el caso en concreto, hace más de 90 días que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria y pese a que, se inició este trámite CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO no compareció ni presentó las explicaciones, entonces, el desprecio por el cumplimiento de las órdenes judiciales y, en general, por la administración de justicia que exterioriza el penado es evidente, así que no queda otro camino que revocar la gracia concedida, en tanto que, los fines de la pena son la prevención especial y la reinserción social deben cumplirse ahora en el panóptico, ya que es evidente que requiere el tratamiento penitenciario.

6. En esa tónica, se revocará el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a fin que el ajusticiado purgue la pena impuesta en el establecimiento que para tal efecto determine el INPEC; para ello se dispone librar la correspondiente orden de captura.

N.I.35810 Rad: 630016008828201201731

C/: Cesar Augusto León Bravo

D/: Estafa

A/: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 906 de 2004



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena otorgado a CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante las autoridades correspondientes la respectiva orden de captura en contra de CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la anterior decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



33

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO identificado con C.C. 91.476.669, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado es condenado a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable delito de estafa; concediéndosele la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor un (1) smmlv susceptible de póliza judicial. Decisión confirmada el 9 de febrero de 2022 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. En auto del 16 de junio de 2022 se avocó el conocimiento de la ejecución de la pena, dando apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en atención a que el ajusticiado no había cumplido con las obligaciones a su cargo, es decir, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, por ello, se corrió traslado al penado por el término de 3 días para que rindiera las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretende hacer valer a su favor, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho que lo representara.



3. El 26 de julio de 2022 en oficio No. 10630 se envió a la dirección del sentenciado Bloque 12B No. 12-06 Apartamento 102 Urbanización Bucarica (Floridablanca), notificación del inicio del trámite art. 477 C.P.P adjuntándose copia del auto; no obstante, no fue posible su entrega, pues se encontraba cerrado el inmueble.

4. El mismo día se ofició a la Defensoría del Pueblo solicitándosele la designación de defensor público para el sentenciado León Bravo, a fin de que lo asista en el trámite incidental del art. 477 C.P.P; recibíéndose respuesta de la entidad, informando que el profesional en derecho Jairo Duenez se encargaría de la representación judicial del condenado dentro del proceso de la referencia; por lo que el 22 de septiembre de 2022 se envió al correo electrónico jdenez@defensoria.edu.co, comunicándole el traslado por 3 días para que rindiera las explicaciones y aportará las pruebas que quiera hacer valer a favor del ajusticiado.

Realizado lo anterior, el ajusticiado y su defensor guardaron total silencio frente a este trámite.

"ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

"... Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

5. Para el caso en concreto, hace más de 90 días que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria y pese a que, se inició este trámite CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO no compareció ni presentó las explicaciones, entonces, el desprecio por el cumplimiento de las órdenes judiciales y, en general, por la administración de justicia que exterioriza el penado es evidente, así que no queda otro camino que revocar la gracia concedida, en tanto que, los fines de la pena son la prevención especial y la reinserción social deben cumplirse ahora en el panóptico, ya que es evidente que requiere el tratamiento penitenciario.

6. En esa tónica, se revocará el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a fin que el ajusticiado purgue la pena impuesta en el establecimiento que para tal efecto determine el INPEC; para ello se dispone librar la correspondiente orden de captura.

N.I.35810 Rad: 630016008828201201731

C/: Cesar Augusto León Bravo

D/: Estafa

A/: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 906 de 2004



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena otorgado a CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante las autoridades correspondientes la respectiva orden de captura en contra de CESAR AUGUSTO LEÓN BRAVO

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la anterior decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES con C.C 63.563.582, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES fue condenada el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallada responsable del delito de falsedad en documento público agravado por el uso, en concurso con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 28 de septiembre de 2021.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que la justiciada incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. En el presente caso, a la sentenciada se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años, que comenzó a correr el 28 de septiembre de 2021, cuando suscribe la diligencia de compromiso, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones señaladas en el art.65 del CP.



4. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

"LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo."

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Se dispone devolver a la justiciada la caución prendaria que por valor de \$200.000 prestara en la cuenta de depósitos judiciales que mantiene este Despacho en el Banco Agrario.

8. Cumplido lo anterior, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios judiciales de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.



22

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

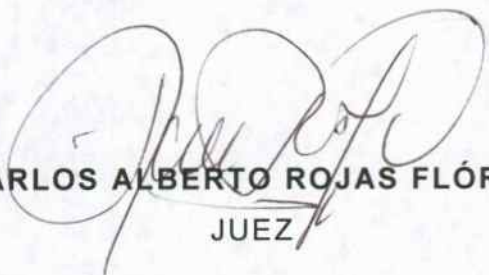
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE a la ajusticiada la caución prendaria que por valor de \$200.000 prestara en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

29/02/2024

En la fecha me notifico del Presente
Dato donde se me extingue las Penas.

Leidy Juliana Mantilla Morales

CC 63.563.582 B/GD.



Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y CIERRE DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART 477							
RADICADO	NI 37151 (CUI 68432610060820188002400)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES				CEDULA	91.161.349		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 7 Nro. 6 A – 34 Guaca (Sder.)							
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, libertad condicional y cierre del trámite incidental del Art. 477 a favor de PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES identificado con C.C. 91.161.349, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 7 NRO. 6 A – 34 GUACA (SDER.), bajo vigilancia del EPMSC MALAGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES, cumple una pena de 90 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, como autor del delito de Homicidio, por hechos acaecidos el 14 de mayo de 2018, sentencia que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de este distrito en sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de UN (1SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- El 20 de diciembre el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18722315	01/03/2019	11/07/2019	444	TRABAJO	444	27.75
TOTAL, REDENCIÓN						27.75

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/12/2018 AL 07/06/2019	BUENA
CONSTANCIA	08/06/2019 AL 03/10/2022	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 27.75 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Si bien el certificado No 18722315 contempla la evaluación de desempeño desde el 01/03/2019 al 11/07/2019, lo cierto es que las horas certificadas corresponden a los meses de abril, mayo y junio de esa anualidad.

3.3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 8 de junio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 67 meses 29 días, que sumado a las siguientes redenciones de: (i) 3 meses y 5 días el 28 de octubre de 2022 y;(ii) 27.75 días el presente auto, arrojan un total de 72 meses 1.75 días.

4. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- Mediante auto del 21 de diciembre del 2023 el Despacho inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, por lo que corrió traslado a la defensa y al sentenciado respecto de los oficios: (i) Oficio 9027- CERVI- ARCUV 2023EE0188119 del 23 de septiembre de 2023, (ii) Oficio 9027- CERVI- ARCUV 2023EE0196677,(iii) Oficio 90272-CERVI-ARVIE 20223EE0118578 y; (iv) Oficio 0272-CERVI-DICER 2023EE0203080, mediante los cuales se reportaban trasgresiones al dispositivo de vigilancia electrónica.

4.2.- El 13 de enero de 2024 el procesado describió el traslado del incidente del 447 del C.P.P e indicó que debido a trabajos de mejoramiento y mantenimiento que realiza la Alcaldía del municipio de Guaca en la vía que conduce a su lugar de trabajo y viceversa a su casa, se vio en la obligación de tomar una ruta alterna habilitada para su desplazamiento y que modificaba la ruta normal que estaba autorizada por parte del Despacho y vigilada por el CERVI del INPEC; de dicha situación tuvo conocimiento e hizo verificación el INPEC de Málaga (Santander).

Finalmente destaca que ha cumplido con sus horarios y las zonas de delimitación que le permiten ir a su trabajo, del que depende su núcleo familiar y que en ningún caso ha salido del municipio de Guaca, adicionalmente, relato que cuenta con las 3/5 partes para su libertad condicional, misma de la que allega solicitud.

4.3.- Una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que en la cartilla biográfica esta la anotación del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual el PL informa del arreglo vial que se presenta en la municipalidad que reside y adicionalmente, manifestó que la correa de su dispositivo se encuentra averiada por lo que implora su cambio.

4.4.- Ahora bien, una vez esgrimidos los argumentos por parte del indiciado respecto de las transgresiones realizadas, para este Despacho es claro que el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, teniendo únicamente permiso para ausentarse del mismo a efectos de transportarse a su lugar de trabajo, no obstante, tampoco hay que dejarse de lado que el ámbito económico de una familia promedio en nuestro país es menos que precaria, y en ese orden de ideas se hace necesario tomar decisiones tendientes a cumplir con su labor y poder llegar a cumplir con su deber, adicionalmente, revisada la cartilla biográfica se denota que en todas las visitas realizadas por el INPEC siempre se ha encontrado en su lugar de domicilio y ha cumplido a cada llamado realizado, razón por la cual por una única ocasión este Despacho entenderá justificados sus reportes y en consecuencia mantendrá la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y cerrará el trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, advirtiéndole al señor Tarazona Jaimes que su desplazamiento solo debe hacerse en una única ruta de su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa, pues de seguir con esos comportamientos en una futura ocasión se le revocará el sustituto otorgado.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

5.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 413 003 del 29 de enero de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que

se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TARAZONA JAIMES cumple una condena de 90 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 54 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 72 meses 1.75 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°413 003 del 29 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC DE MALAGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 08 de marzo de 2019 y el 29 de enero de 2024 en el que su calificación fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR que denota su buen comportamiento al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, adicionalmente, en su lugar de residencia cuando fue merecedor de la prisión domiciliaria y quien ha cumplido con las obligaciones impuestas por este Despacho, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **vida**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

5.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido BUENA Y EJEMPLAR, , sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, al igual, que la calificación obtenida en la concesión de la prisión domiciliaria y su buen comportamiento en ella, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del

subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

5.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) Certificado de convivencia expedido por el Vicario Parroquial Carlos Alberto Carrillo Ruiz, quien expresa que distingue al PL y que reside en la Calle 7 No 6ª-34 del municipio de Guaca(Sder) y; (ii) Recibo de servicio público en la cual se denota su dirección Calle 7 No 6ª-34, a lo que se suma que se encuentra en prisión domiciliaria desde la sentencia, por lo anterior se encuentra superado este requisito.

5.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica el Juzgado fallador mediante correo electrónico remitido a este Despacho se manifestó advirtiendo que mediante auto se declaró la caducidad del incidente, por lo que se declara cumplido este requisito.

5.11- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **17 meses 28.25 días**, previa caución prendaria por valor real de UN (1 SMLMV) para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.12.- Líbrese una vez firmada la diligencia de compromiso ante el EPMSC DE MALAGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES como redención de pena VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (27,75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES ha cumplido una pena de SETENTA Y DOS MESES UNO PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (72 meses 1.75 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

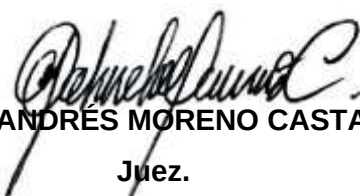
TERCERO: CERRAR el trámite del art. 477 del CPP de la revocatoria de la prisión domiciliaria PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES, de conformidad con lo expuesto en la motiva

CUARTO: CONCEDER la libertad condicional a PEDRO FABIAN TARAZONA JAIMES por un periodo de prueba de DIECISIETE MESES VEINTOCHO PUNTO VEINTICINCO DIAS (17 meses 28.25 días), previa caución prendaria por valor real de UN (1 SMLMV) para lo cual se convalidará la que prestará – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC DE MALAGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	NI. 38941 CUI 54498610611320178031401			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL			CEDULA	1.091.655.198		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.655.198, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, cumple una pena de 192 meses de prisión, en virtud de la acumulación de sentencias por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña-Norte de Santander el 24 de octubre de 2019, respecto de las siguientes sentencias:

- 1.1. Radicado 54-498-61-06113-2017-80314, Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.), proferida el 30 de noviembre de 2017, condenando a 180 meses de prisión por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo simultáneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017. Se negó Suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
- 1.2. Radicado 54-498-60-00000-2017-00010, Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.), proferida el 23 de mayo de 2018, condenando a 24 meses de prisión por el delito de Hurto calificado, hechos ocurridos el 4 de mayo de 2017.



2.- El 8 de noviembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², recibidas del Juzgado Tercero homólogo el 28 de julio de 2023.

3 JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2017, por ello, ha descontado en privación física **81 meses 21 días** de la pena impuesta.

3.1 Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: (i) 2 meses 10.5 días el 21 de diciembre de 2018, (ii) 3 meses 24 días el 26 de noviembre de 2019, (iii) 1 mes el 17 de febrero de 2021 (iv) 1 mes 1 día el 17 de febrero de 2021, (v) 28 días el 17 de febrero de 2021 (vi) 1 mes 1 día el 17 de febrero de 2021, (vii) 1 mes el 17 de febrero de 2021, (viii) 1 mes el 23 de julio de 2021, (ix) 1 mes el 23 de julio de 2021, (x) 1 mes 1.5 días el 4 de abril de 2022y; (xi) 1 mes 1 día el 4 de abril de 2022, por lo que en redenciones cuenta con un tiempo de **15 meses 7 días**.

3.2 Sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de pena da un total de **96 meses 28 días**,

4 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **96 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **96 meses 28 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos acumulados por lo que se encuentra condenado son, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo simultáneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se aportó la siguiente documentación : (i) Declaración extra juicio en la cual la compañera permanente del sentenciado manifestó que vive en la dirección KDX- 220-380 barrio San Fermín del municipio de

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



Ocaña junto a él y su hijo de 9 meses, (ii) recibo público de energía eléctrica del domicilio en la que se corrobora la dirección allegada y, (iii) certificación de residencia suscrita por el Inspector Primero de Policía del Municipio de Ocaña que a su Despacho se presentó la conyugue del PL y manifestó bajo la gravedad del juramento que el PL reside en la KDX- 220-380 barrio San Fermín del municipio de Ocaña y; (iv) certificaciones personales y laborales, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es la vida y el patrimonio económico, por ello, se le solicitó a los Juzgados de Conocimiento informar sobre los incidentes de reparación integral y se manifestó por parte de los mismos que en ninguno de los dos procesos se inició el trámite.

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”⁵.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a MARTINEZ CARVAJAL, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 S.M.L.M.V) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con los cuales se garanticen las siguientes obligaciones:

“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.3 Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.4 Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la dirección KDX- 220-380 BARRIO SAN FERMÍN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (NS), una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y SEIS MESES VEINTIOCHO DIAS (**96 meses 28 días**) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con el cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

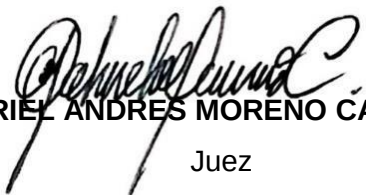
⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la KDX- 220-380 BARRIO SAN FERMÍN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI.40153 CUI 68001600015920210228900				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ				CEDULA		13.871.703	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000			LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ identificado con C.C 13.871.703 de Bucaramanga, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ, cumple una pena de 16 meses 6 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos 21 de marzo de 2021, negándose los subrogados penales.
- 2.- El 09 de enero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 2.1 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de abril de 2023 por lo que a la fecha ha descontado en físico **10 meses 23 días.**

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- 3.1.-En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410-00385 del 5 de marzo de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.
- 3.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo

64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que FLOREZ MENDEZ cumple una condena de 16 meses 6 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 9 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 10 meses 23 días de prisión, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410-00385 del 5 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que su conducta fue calificada en el grado de buena lo que hace ver su buen comportamiento al interior del penal, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **patrimonio económico**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de BUENA, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron los siguientes documentos: (i) certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Rosa Sector 2 quien manifestó que el PL reside en la Calle 13BN No 21-

54 Casa 2 Manzana 15 hace aproximadamente 18 años, (ii) certificación firmada por el párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe quien certifica que el PL reside en la Calle 13BN No 21-54 Casa 2 Manzana 15 hace aproximadamente 18 años(iii) Servicio de recibo público emitido por el AMB en el que se corrobora la existencia del domicilio y; (iv) Declaraciones extra proceso que corroboran su domicilio, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.10 Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues en audiencia de verificación de preacuerdo el Juzgado de conocimiento verificó la indemnización a la víctima y de ello quedo constancia en la sentencia condenatoria.

4.11 En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **5 meses 13 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12 Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

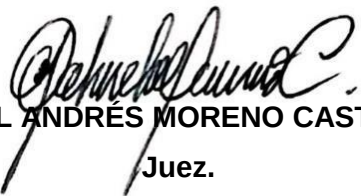
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ ha cumplido una pena de DIEZ MESES VEINTITRES DIAS (10 meses 23 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a HERNAN DARIO FLOREZ MENDEZ por un periodo de prueba de CINCO MESES TRECE DIAS (5 meses 13 días), previa caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA							
RADICADO	NI 40746 (CUI 680016000159202301932)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON DAVID REYES GAONA			CEDULA	1.102.383.525			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de JEFFERSON REYES GAONA identificado con la C.C. 1.102.383.525, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.-JEFFERSON DAVID REYES GAONA, cumple una pena de 14 meses 18 días de prisión, impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 4 de septiembre de 2023, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023; negándole los subrogados penales.

2 El 8 de Marzo de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de junio de 2023 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **8 meses 21 días** de prisión.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **7 meses 9 días**, y a la fecha ha descontado un tiempo equivalente a **8 meses 21 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, hurto calificado y agravado en grado de tentativa, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó la siguiente documentación : (i) Declaración extra juicio suscrita por Otoniel Rodríguez Ardila en la que manifestó que el PL de concederle la prisión domiciliaria llegara a su domicilio ubicado en la Calle 114 No 47-20 Barrio Zapamanga V etapa y;(ii) recibo de servicio público expedido por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB mediante el cual se corrobora la existencia del domicilio, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es del patrimonio económico en el cual la víctima allegó una declaración extrajuicio en la que manifestó que se encuentra indemnizada integralmente.

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”⁵.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a REYES GAONA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 con los cuales se garanticen las siguientes obligaciones:

“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.3 Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.4 Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 114 NO 47-20 BARRIO ZAPAMANGA V ETAPA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que JEFFERSON DAVID REYES GAONA ha cumplido una penalidad de OCHO MESES VEINTIUNO DÍAS (**8 meses 21 días**) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JEFFERSON DAVID REYES GAONA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con el cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no

⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 114 NO 47-20 BARRIO ZAPAMANGA V ETAPA del municipio de Floridablanca, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: : ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **BRIGGIT COBOS GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.963.126.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 16 de junio de 2023 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE FEBRERO DE 2023**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981407	01-08-2023 a 30-09-2023	---	222	Sobresaliente	-
19084096	01-10-2023 a 31-12-2023	404	98	Sobresaliente	-
TOTAL		404	320		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	320 / 12	TRABAJO	404 / 16
TOTAL	26.6 días	TOTAL	25.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **BRIGGIT COBOS GELVEZ, CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO (51.85) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
3 febrero de 2023 a la fecha	—————>	11 meses 29 días
❖ Redención de Pena		
Concedida presente Auto	—————>	1 mes 21.85 días
Concedida auto anterior	—————>	1 mes 2 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 22.85 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **BRIGGIT COBOS GELVEZ** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES VEINTIDOS PUNTO OCHENTA Y CINCO (22.85) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **INSÉRTESE** Documentación allegada mediante memorial del 11 de enero de 2024 por la subdirección del **RM Bucaramanga** en respuesta al oficio 007 remitido por asistencia social, donde se puso en conocimiento situación de discriminación por parte de otras mujeres privadas de la libertad y de funcionarias del **INPEC** .

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

- PRIMERO. - RECONOCER** a **BRIGGIT COBOS GELVEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.963.126 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO (51.85) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.
- SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **BRIGGIT COBOS GELVEZ** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES VEINTIDOS PUNTO OCHENTA Y CINCO (22.85) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

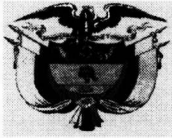
TERCERO. – INSÉRTESE Documentación allegada mediante memorial del 11 de enero de 2024 por la subdirección del **RM Bucaramanga** en respuesta al oficio 007 remitido por asistencia social, sin pronunciamiento alguno toda vez ya se dio tramite y respuesta al incidente manifestado por parte del centro de reclusión.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.358.592.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 29 de junio de 2022 de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** al señor **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos entre el 30 de marzo de 2018 al 23 de octubre de 2020, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.000.2022.00034 NI 10199.
2. Se tiene que, durante la etapa de conocimiento, al penado se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, no obstante, ante la negativa de subrogados penales dispuesta en sentencia se ordenó su traslado desde el domicilio hasta el penal, tramite que no fue posible materializar como quiera que el sentenciado no accedió a salir de la vivienda.
3. Según informe de visitas domiciliarias realizadas al interno el 1 de diciembre de 2013 se evidencia que el INPEC intentó el traslado del señor **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** ante la revocatoria de la medida en sentencia, sin embargo, no fue posible dar cumplimiento a ello por cuando dicho ciudadano les informó que contaba con libertad condicional. (Pdf.20)
4. Conforme la plataforma del SISIEPEC se tiene que el condenado fue detenido por cuenta de esta actuación el 23 de octubre de 2020, actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA y en espera de materializar el traslado ordenado en el auto que avoca vigilancia de la pena y como consecuencia de la negación de los subrogados penales en sentencia.
5. El expediente ingresa al despacho con documentación de visitas domiciliarias y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la libertad condicional invocada por el sentenciado, se torna necesario pronunciarse sobre el informe rendido por funcionarios del **INPEC** visible a pdf 20 en el que pone de presente que el día 1 de diciembre de 2013 no se pudo llevar a cabo la conducción del condenado **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** desde el sitio en el que debía permanecer en detención domiciliaria hasta interior de la **CPMS BUCARAMANGA** al habersele negado los subrogados penales en sentencia, por cuanto dicho ciudadano les informó que ya contaba con la libertad condicional, afirmaciones estas últimas que carecen de realidad, dado que no existe providencia en la que se hubiere otorgado la mencionada gracia, amén de haberse proferido desde el año 2022 la sentencia condenatoria en la que se le revocó tácitamente la medida de aseguramiento domiciliaria concedida en sentencia, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento al traslado, no sólo por la ausencia de diligencia de la autoridad penitenciaria, sino también por faltar a la verdad el sentenciado cuando afirmó contar con la libertad condicional, sin que ello fuere cierto.

En aras de materializar la forma en la que el Juez de Conocimiento indicó que se debía cumplir la sentencia, se dispone:

1. A través del **CSA** se libre la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** para lograr ejecutar la pena impuesta en sentencia como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal emitida en su contra y la negación de subrogados penales.
2. Establecer como **DETENCIÓN INICIAL** un quantum de **37 MESES 11 DÍAS**, que transcurrieron entre el 23 de octubre de 2020 (fecha en la fue capturado por este diligenciamiento y se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria) hasta el 4 de diciembre de 2023 (día en el que se pretendió realizar en traslado de su domicilio al interior del penal, sin que esto hubiera sido posible), quedando pendiente por purgar una pena de **11 meses 19 días**.
3. Conforme la decisión que aquí se toma se dispone **REQUERIR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** actualice la base de datos de datos **SISIPEC WEB** y registre la baja del aquí condenado **GERSON YESID JIMÉNEZ ABRIL** por cuenta de este asunto.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifico el artículo 64 de la Ley 599 de 200, previamente modificado por el artículo 5

de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 toda vez que los hechos tuvieron lugar el 15 de marzo de 2019, es decir, en plena vigencia de dicha normatividad, en este sentido, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **29 meses 12 días de prisión**, quantum ya superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención inicial de **37 meses 11 días**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso en concreto, tal y como ya se expuso en decisión anterior, logra evidenciar este despacho que al condenado durante la etapa de conocimiento se le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia, no obstante, posteriormente en sentencia condenatoria se dispuso NEGAR la concesión de subrogados penales, por lo que se ordenó su traslado inmediato a establecimiento carcelario, sin embargo, el **INPEC** pone de presente a este veedor de penas que el día 4 de diciembre de 2023 funcionarios del penal se dirigieron al domicilio autorizado para descontar pena con el fin de materializar dicho traslado, sin que esto hubiera sido posible, toda vez que el encartado manifestó que ya contaba con libertad condicional, situación que al no ser cierta impidió que los autoridades penitenciarias lo trasladaran, estando de esa manera evadiendo las órdenes impartidas por la administración de justicia y haciendo incurrir incluso a los funcionarios que intentaron hacer el traslado en error.

Es esta evasión efectuada por el sentenciado la que generan desconcierto y permite afirmar que el mismo no cumple a cabalidad las obligaciones a las que se compromete al hacerse acreedor de los preciados beneficios que otorga el legislador y de los que tiene total conciencia, máxime, cuando desde el momento en que le fue emitida la sentencia condenatoria, debió haber sido trasladado hasta el panóptico sin que lo hiciera por sus propios medios - como muestra del acatamiento de las órdenes judiciales-, ni permitió que las autoridades penitenciarias lo hicieran, automantenándose en una prisión domiciliaria que no le fue concedida por un lapso considerable de tiempo, que a

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

decir verdad superan los 17 meses, precisamente porque la sentencia condenatoria fue proferida el 29 de junio de 2022 y sus manifestaciones incorrectas – que ya se tenía libertad condicional – fueron expresadas el 4 de diciembre de 2023.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que indica que su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario, siendo contundente la grave evasión que tuvo al no permitir ser traslado al penal para continuar con el cumplimiento de su pena y permanecer evadido por más de 17 años, lo que da cuenta de la incapacidad del condenado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para la sana convivencia y cumplir las obligaciones y normas que devienen de hacer parte activa de una comunidad.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin de la medida domiciliaria de aseguramiento que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegare por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La legislación por regla general ha venido buscando en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficiente las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. – A través del **CSA** se libre la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **GERSON YESID JIMÉNEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.358.592 para lograr ejecutar la pena impuesta en sentencia como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal emitida en su contra y la negación de subrogados penales.

SEGUNDO.- ESTABLECER en favor del señor **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** como **DETENCIÓN INICIAL** un quantum de **37 MESES 11 DÍAS**, que transcurrieron entre el 23 de octubre de 2020 (fecha en la fue capturado por

3 auto 2 de junio de 2004

este diligenciamiento y se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria) hasta el 4 de diciembre de 2023 (día en el que se pretendió realizar en traslado de su domicilio al interior del penal, sin que esto hubiera sido posible), quedando pendiente por purgar una pena de **11 meses 19 días**.

TERCERO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** actualice la base de datos de datos **SISIPEC WEB** y registre la baja del aquí condenado **GERSON YESID JIMÉNEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.358.592, por cuenta de este asunto.

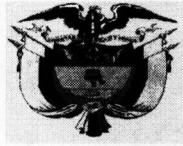
CUARTO.- NEGAR a **GERSON YESID JIMENEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.358.592, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** elevada por el condenado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.944.358.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de marzo de 2023 al señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** por haberlo hallado responsable del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 26 de enero de 2022, imponiéndole una pena **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.00.2023.00012 NI 10259.
2. El señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de enero de 2022, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, para que a estas diligencias se unan a las identificadas bajo el CUI 68.001.60.00.159.2021.07233 NI 10259 a cargo del Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2023-00012 NI 10259 J5EPMS	26-01-2022	06-03-2023 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	111 Meses	Hurto Calificado y Agravado – Tráfico, Fabricación , Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno Quedó privado de la libertad desde el día de los hechos, esto es, 26-01-2022 Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2021-07233
2021-07233 NI. 16583 J3 EPMS	14-12-2021	15-03-2023 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	39 meses 18 días	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno (Estaba detenido por este en domiciliaria desde 14-12-2021 hasta el 25 de enero de 2022 día anterior al haber cometió otro delito que amerito investigación bajo radicado 2023-00012)

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** cometió el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y que fue objeto de reproche penal bajo el radicado 2023-00012 el día 26 de enero de 2022, día en que sopesaba en su contra medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria que le fue impuesta el 14 de diciembre de 2021 al interior del radicado 2021-07233, situación que imposibilita acceder a la figura de acumulación jurídica de penas que eleva, por expresa prohibición que establece el artículo 460 del C.P., a saber: **“Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad”**, dado que la pena aquí vigilada fue impuesta por delito cometido durante el tiempo que la persona estuvo privada de

su libertad por otras diligencias, así dicha privación se tratase de una detención domiciliaria.

La anterior razón, sustraen al sentenciado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2023-00012 fue cometida durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2021-07233 NI 16583, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – detención domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente y/o solicitar la acumulación en las que, si son procedentes, cuando se encuentre puesto a disposición de las mismas.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
26 de enero de 2022 a la fecha —————> 12 meses
- ❖ **Redención de Pena**
No existen cómputos para reconocimiento de redención hasta el momento

Total Privación de la Libertad	12 Meses
---------------------------------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN.**

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** INFORMESE de esta situación al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga, para que registre tal negativa al interior de la actuación asignada a ese despacho, esto es, al radicado 68.001.60.00.159.2021.07233 NI 16583.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.944.358 dentro de los radicados 68.001.60.00.000.2023.00012 NI 10259 y 68.001.60.00.159.2021.07233 NI 16583 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el señor **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no existen al momento redenciones reconocidas.

TERCERO. INFORMESE al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** que la pena que vigila ese despacho al interior del radicado 68.001.60.00.159.2021.07233 NI 16583 no fue acumulada con la que este despacho vigila al interior del radicado 68.001.60.00.000.2023.00012 NI 10259 atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

CUARTO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO	68.001.60.00.258.2013.02185 NI 32479				EXPEDIENTE	FISICO		-
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ				CEDULA	91.266.023		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906 /2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.023.

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 25 de junio de 2019 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** por haberlo hallado responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole los subrogados penales, decisión que fue confirmada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** el 3 de noviembre de 2022.
- Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2016**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19102106	01-10-2023 a 31-12-2023	-	318	Sobresaliente	008
TOTAL		-	318		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	318 / 12
TOTAL	26.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** un quantum de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** que sumados a la redención reconocida con anterioridad (437.25 días) arroja un total redimido por el momento de 463.75 días que equivalen a 15 meses 13.75 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de noviembre de 2016 a la fecha —→ 87 meses 4 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores —→ 14 meses 7.25 días

Concedida presente Auto —→ 26.5 días

Total Privación de la Libertad	102 meses	7.75 días
---------------------------------------	------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.023, una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO TOLOZA ORTIZ** ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.776.968.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALEZ** el 11 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE FEBRERO DE 2022, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18998582	01-07-2023 a 30-09-2023	---	336	Sobresaliente	-
TOTAL		---	336		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	336 / 12
TOTAL	28 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ, VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de febrero de 2022 a la fecha → 22 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 3 meses 18 días

Concedida presente Auto → 0 meses 28 días

Total Privación de la Libertad	27 meses 10 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

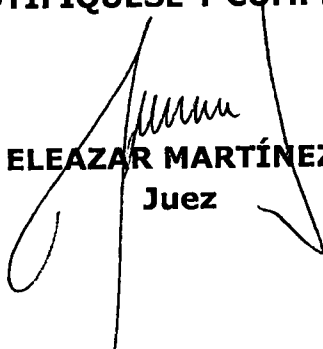
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.776.968 una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FABIAN DARIO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de diciembre de 2022 condeno al señor **FABIAN DARIO ALVAREZ** como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916684	01-04-2023 a 30-06-2023	144	108	Sobresaliente	-
18992412	01-07-2023 a 30-09-2023	480		Sobresaliente	-
19083039	01-10-2023 a 31-12-2023	456		Sobresaliente	-
TOTAL		1080	108		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	108 / 12	ESTUDIO	1080 / 16
TOTAL	9 días	TOTAL	67.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **FABIAN DARIO ALVAREZ, SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

16 de noviembre de 2022 a la fecha —————> 14 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto Anterior	—————>	14 días
Concedida Presente Auto	—————>	2 meses 16.5 días

Total Privación de la Libertad	17 meses 29.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN DARIO ALVAREZ** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

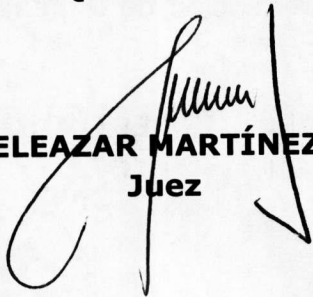
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIAN DARIO ALVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el **FABIAN DARIO ALVAREZ** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** solicitada por el condenado **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.224.003 de Venezuela.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 25 de agosto de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** al señor **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMSA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CONCURSO HEGEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el 9 de octubre de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 54.518.60.01.132.2021.01574 NI 39490.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **9 de octubre de 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de acumulación jurídica de penas junto con el expediente digital identificado bajo el CUI 54.498.60.01.132.2021.01569 NI 20432 asignado al Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-01574 NI. 39490 J5 EPMS	09-10- 2021	25-08-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander)	72 meses 62 Smlmv	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas – Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 9-10-2021
2021-01569 NI 20432 J5 EPMS	23-09- 2021	18-04-2022 Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander)	212 meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados 2021-01574 y 2021-01569 se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena que se allegó para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **18 de abril de 2022** (Rad.2021-01569 NI 20432) por hechos acaecidos el **23 de septiembre de 2021**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis fue proferida el 25 de agosto de 2022 (radicado 2021-01574 NI 39490), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados acaecieron el 9 de octubre de 2021, es decir, son anteriores a la primera sentencia proferida, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (212 meses), aumentada hasta en otro tanto (424 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (284 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2021-01569 NI 20432-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-01569 NI 20432 J5 EPMS	23-09-2021	18-04-2022 Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander)	212 meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego	Pena Base 212 meses
2021-01574 NI. 39490 J5 EPMS	09-10-2021	25-08-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander)	72 meses 62 Smlmv	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas – Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 36 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado, la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 smlmv y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo termino fijado, esto es, 20 años.

1 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2021-01569 NI 20432), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (por ser el vigía de la pena identificada bajo el radicado 2021-01569 NI 20432) y al Director Seccional de Fiscalías de Cúcuta (Norte de Santander) conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
9 de octubre de 2021 a la fecha —————> 27 meses 15 días
- ❖ **Redención de Pena**
No han sido reconocidas a la fecha

Total Privación de la Libertad	27 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta tan sólo su detención física, dado que a la fecha no se han enviado certificados de cómputos y demás documentos que permitan surtir un estudio de redención.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que este despacho judicial no cuenta con solicitud de redención de pena del sentenciado, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN**, establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada, en aras de establecer que se encuentre este ciudadano cumpliendo con el proceso de resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.224.003 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-01569 NI 20432 J5 EPMS	23-09-2021	18-04-2022 Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander)	212 meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego	Pena Base 212 meses
2021-01574 NI. 39490 J5 EPMS	09-10-2021	25-08-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander)	72 meses 62 Smlmv	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas – Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 36 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **SESENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (62 SMLMV)**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – veedor del radicado 2021-01569 NI 20432- y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

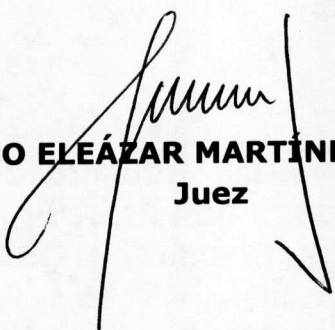
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física actual, dado que no se han enviado por el momento documentos para estudio de redención.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto del sentenciado **WUINDER JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado a la fecha y que no hubiesen sido objeto de redención por ninguna autoridad judicial.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 39620 (CUI 68001600000020220042200)				EXPEDIENTE	FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA				CEDULA	91.391.341	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.341.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de julio de 2023 condenó al señor **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA** como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
19101310	01-10-2023 a 31-12-2023	---	288	Sobresaliente	---
TOTAL		---	288		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

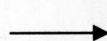
ENSEÑANZA	288/ 8
TOTAL	36 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA, TREINTA Y SEIS (36) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de septiembre de 2022 a la fecha

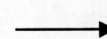


17 meses

16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto



1 mês

6 días

Total Privación de la Libertad	18 meses	22 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.341 una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **36 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN EDILBER SALCEDO RUEDA** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI. 12119 CUI 68190610000020220000200				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO				CEDULA	1.099.554.842		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.554.842, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO cumple una pena de 56 meses de prisión y multa de 62 SMLMV impuesta el 17 de rebrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cimitarra-Santander, como autora responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 del C.P. inciso segundo y artículo 384 numeral 1 literal B), por hechos ocurridos entre agosto de 2021 y marzo de 2022, negándole los subrogados penales. La defensa interpuso apelación pero luego desistió ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de San Gil-Santander donde, el 4 de marzo de 202e, se admitió el desistimiento.
- 2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18680401	01/08/2022	31/10/2022	384	ESTUDIO	384	32
18851244	01/11/2022	30/04/2023	696	ESTUDIO	696	58
18981106	01/05/2023	30/09/2023	600	ESTUDIO	600	50
						140

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/06/2022 a 15/03/2023	BUENA
CONSTANCIA	16/03/2023 a 15/09/2023	EJEMPLAR

3.1.-Adicionalmente, la directora del CPMSM Bucaramanga, con fecha 7 de noviembre de 2023 expide constancia donde señala que la interna desde el 19/09/2023 no presentó sanción disciplinaria y su conducta se mantuvo en el grado de buena.

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 140 días (4 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 9 de junio de 2022 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de 17 meses 22 días.

3.4.- En redenciones de pena se tiene la reconocida en este auto por 140 días, es decir, 4 meses 20 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de 22 meses 12 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

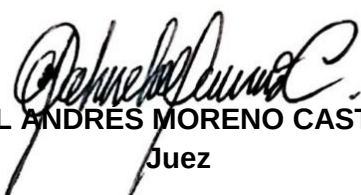
PRIMERO: CONCEDER en favor de **MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.554.842, una **redención de pena de 140 días (4**

meses 20 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO ha cumplido una pena de **22 meses 12 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 12119 CUI 68190610000020220000200				EXPEDIENTE	FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO				CEDULA	1.099.554.842	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.554.842, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- La ajusticiada MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO cumple una pena de 56 meses de prisión y multa de 62 SMLMV impuesta el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cimitarra-Santander, como autora responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 del C.P. inciso segundo y artículo 384 numeral 1 literal B), por hechos ocurridos entre agosto de 2021 y marzo de 2022, negándole los subrogados penales. El 4 de marzo de 2023 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de San Gil-Santander admitió el desistimiento respecto del recurso de apelación elevado por la defensa.
- 2.- El 1 de diciembre de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19076612	01/10/2023	31/12/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
						29.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
420-00342023	16/06/2023 a 15/12/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	16/09/2023 A 2/02/2024	EJEMPLAR

3.1.-Adicionalmente, la directora del CPMSM Bucaramanga, con fecha 2 de febrero de 2024 expide constancia donde señala que la interna desde el 19/09/2023 a 2/02/2024 no presentó sanción disciplinaria y su conducta se mantuvo en el grado de ejemplar.

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada **29.5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 9 de junio de 2022 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **20 meses 6 días**.

3.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico a la sentenciada se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 140 días (4 meses 20 días) el 1 de diciembre de 2023 (ii) 29.5 días el día de hoy; para un total descontado hasta la fecha de **5 meses 19.5 días**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de **25 meses 25.5 días de prisión**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de **MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.554.842, una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5 días)** por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada MARIBEL DE LOS ANGELES AGUILAR JARAMILLO ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (**25 meses 25.5**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 189						
RADICADO	NI -40569 (CUI-68001600015920220602800)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	BRAYAN GIOVANNY CALDERON MOERNO		CEDULA		1.102.374.341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno BRAYAN GIOVANNY CALDERON MORENO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, BRAYAN GIOVANNY CALDERON MORENO, fue condenado a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18871297	ABR/2023	ABR/2023			108	9	✓
18918184	MAY/2023	JUN/2023			288	24	✓
18995864	JUL/2023	AGO/2023			294	24.5	✓
TOTAL					690	57.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 48 horas dedicadas a estudio en el mes de septiembre 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18995864, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRAYAN GIOVANNY CALDERON MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.374.341, redención de pena CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 48 horas dedicadas a estudio en el mes de septiembre 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18995864, toda vez que en el citado período la evaluación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.